

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

ORDEN de 16 de noviembre de 2001, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Nava de Santiago, consistente en la creación de un nuevo vial perpendicular a la calle Santa Quiteria.

Visto el expediente de referencia, los informes obrantes en el mismo, y lo instruido en el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de La Nava de Santiago.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, al Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el artº 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, y en el artº 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la Nava de Santiago consistente en la creación de un nuevo vial perpendicular a la calle Santa Quiteria.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de noviembre de 2001.

El Consejero,
JOSÉ JAVIER COROMINAS RIVERA

RESOLUCIÓN de 30 enero de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Alcántara, consistente en Modificación en el Polígono Industrial “La Atalaya”.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de enero de 2001, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1. Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
2. Publicar, como anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, 30 de enero de 2001.

vº Bº

El Presidente,
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

EL ART. 11.4 ORDENANZA-3. INDUSTRIAL, DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA, Y LAS FICHAS DE LAS UNIDADES DE EJECUCIÓN Nº 1 Y Nº 5, QUEDAN REDACTADOS COMO SIGUE:

Ámbito de aplicación.

Las presentes Ordenanzas Reguladoras regirán en todo el ámbito de la delimitación de la zona industrial de Alcántara.

Artículo 11.4.1. Carácter vinculante de la parcelación.

a. Será vinculante la parcelación que se refleja en el plano de ordenación correspondiente, considerándose inseparables las parcelas a todos los efectos.

b. La superficie mínima de parcela se establece en 300m², sujeto a lo arriba dispuesto.

c. Se permite la agrupación de unidades completas, siempre respetando la modulación establecida en la documentación gráfica. La agrupación en ningún caso eximirá del cumplimiento de las prescripciones que se contienen en las presentes Ordenanzas.

Artículo 11.4.2. Edificación parcial de las parcelas.

Cuando, con arreglo a los programas de desarrollo de las distintas industrias, no sea necesario para éstas edificar íntegramente el área completa de las parcelas, los interesados podrán optar por la edificación parcial de las mismas, debiendo recoger en proyecto la descripción detallada de las distintas fases de ejecución de la industria en su integridad.

Artículo 11.4.3. Edificabilidad y composición de los frentes de fachada.

Los frentes de fachada de las parcelas se ajustarán en sus alineaciones a las establecidas en la documentación gráfica, ateniéndose a las siguientes normas:

a. Todas las edificaciones que se realicen dentro de las parcelas estarán obligadas a un retranqueo frontal y posterior mínimos de 5.00 metros. Asimismo estarán sujetas a un retranqueo lateral mínimo de 3.00 metros en aquellos frentes determinados gráficamente en la ordenación de las alineaciones. Quedarán exentas del cumplimiento de la condición de retranqueo lateral aquellas que se desarrollen en manzanas ya consolidadas conforme a la anterior ordenación, asimismo las actuaciones de carácter unitario que se refieran a frentes de manzana completos, siempre que en ambos casos no concurra la existencia de lindes a vías públicas o ámbitos externos de la ordenación.

b. Los espacios libres obtenidos como consecuencia de los retranqueos, podrán destinarse a aparcamientos, zona verde o ambos. Su cuidado y mantenimiento serán responsabilidad de la empresa beneficiaria. Quedará prohibido usar los espacios libres indicados en el párrafo anterior como depósito de materiales, vertedero de desperdicios o, en general, todo aquello que pueda menoscabar las condiciones de seguridad, ornato e higiene de la zona industrial.

c. En el caso del Sector Único de Suelo Apto para Urbanizar, las anteriores determinaciones quedarán limitadas por una edificabilidad máxima de 0,70m²/m² sobre la superficie adscrita al uso industrial.

Artículo 11.4.4. Altura de la edificación.

a. La altura máxima de la edificación a desarrollar en el ámbito de la parcela será de 2 plantas, para una altura mínima libre de 3.00 metros en cada una.

b. Se permiten semisótanos hasta 0.90 metros de altura a cara inferior de forjado sobre la rasante más desfavorable, debidamente justificados en atención a las necesidades de la industria. No se permiten los sótanos.

Artículo 11.4.5. Patios.

Se permiten patios abiertos o cerrados. La dimensión mínima de estos patios se fija con la condición de que en la planta de aquel se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro sea equivalente a la altura de las más altas edificaciones que lo limitan, permitiendo como mínimo la inscripción en todos sus puntos de un círculo de diámetro 4.00 metros.

Artículo 11.4.6. Vuelos.

Quedan prohibidos, salvo aleros y marquesinas.

Artículo 11.4.7. Condiciones estéticas.

a. Queda prohibido el falseamiento de los materiales que se empleen, los cuales se presentarán en su verdadero valor. Se

admiten no obstante los elementos prefabricados aceptados por las normas de la buena construcción.

b. Se permiten los revocos, debiendo vigilarse su buena terminación y conservación por el titular de la actividad o de la propiedad, en el caso de que ésta no se estuviera desarrollando.

c. Tanto las paredes medianeras como aquellos paramentos susceptibles de posterior ampliación recibirán el mismo tratamiento que el del resto de los paramentos principales.

Artículo 11.4.8. Condiciones de los cerramientos.

a. Las alineaciones de los frentes de fachada y de las medianeras laterales objeto de retranqueo, se materializarán con cerca de tela metálica sobre basamento macizo de fábrica de 1.00 metro de altura. La altura media total de la cerca será de 2.00 metros contados desde la rasante del terreno, en el punto medio del frente principal o linde que se determine.

b. Cuando los accidentes del terreno acusen diferencias superiores a 1.00 metro entre los puntos extremos, la cerca deberá escalonarse de forma regular en los tramos necesarios para no sobrepasar el límite máximo de altura fijado.

c. Los accesos a las industrias se resolverán con puerta practicable diáfana y altura de 2.00 metros.

Artículo 11.4.9. Condiciones de uso.

a. Uso principal: industria y almacén, excepto su categoría 4ª.

b. Usos compatibles: vivienda ligada al uso industrial, comercio en categorías 1ª y 2ª, y oficina en 1ª categoría, ambos ligados al uso industrial. Dotaciones y espacios libres.

c. El conjunto de los usos compatibles no alcanzará el 30% de lo ocupado por el total de la edificación.

d. Queda sometido el uso principal, en cualquier caso, al vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como a la regulación sectorial de aplicación.

FICHAS URBANÍSTICAS

SUELO URBANO. UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 1.

SUPERFICIES APROXIMADAS

Bruta 20.970 m² Neta 17.400 m²

ORDENANZA DE APLICACIÓN

Nº 3 Industrial.

PARCELA MÍNIMA

300 m²

SUELO URBANO. UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 5.

SUPERFICIES APROXIMADAS

Bruta 26.710 m² Neta 13.990 m²

ORDENANZA DE APLICACIÓN

Nº 3 Industrial.

PARCELA MÍNIMA

300 m²

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación nº 13 del Plan General de Ordenación Urbana de Navalmoral de la Mata, consistente en creación y rectificación de viario (apertura c/ Pérez Galdós y creación de calle en ctra. de Jarandilla).

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de junio de 2001, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,